



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**

Magistrado Ponente: HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN

Bogotá, D.C, veinte (20) de enero dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25000-23-36-000-2021-00025-00
Entidad Solicitante: CONTRALORIA DE BOGOTÁ
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Sistema: ORALIDAD

Entra el despacho a ejercer el control automático de legalidad de que trata el artículo 20 de la Ley 337 de 1994 y 136 del CPACA, que será definido en el fallo que profiera la Sala Plena de este Tribunal, de la Resolución NO. 032 del 7 de enero de 2021, “Por medio del cual se suspenden los términos en los procesos de responsabilidad fiscal, disciplinarios y administrativos sancionatorios fiscales, para la preservación de la salud y la mitigación del riesgo causado por el COVID -19 y se dictan otras medidas”.

I - . Antecedentes

Mediante reparto del 15 de enero del año en curso, fue recibido por la Secretaría de ésta Corporación correo electrónico remitido por la Contraloría de Bogotá, la Resolución No. 032 del 7 de enero del 2021, para los efectos del control automático de legalidad que le compete realizar a la Sala Plena de este Tribunal conforme a la mencionada Ley 137 de 1994, y artículo 136 del CPACA.

II-. Texto Del Decreto Objeto Del Control De Legalidad

El texto de la Resolución sometido a revisión es del siguiente tenor:

RESOLUCIÓN No. 0032 de 07 DE ENERO DE 2021

“Por la cual se suspenden términos en los procesos de responsabilidad fiscal, disciplinarios y administrativos sancionatorios fiscales, para la preservación de la salud y la mitigación del riesgo causado por el COVID -19 y se dictan otras medidas”

EL CONTRALOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política de Colombia, modificados por el artículo 1° del Acto Legislativo 4 de 2019, el artículo 109 del Decreto 1421 de 1993 y el artículo 27 del Acuerdo 658 de 2016, modificado por el artículo 6 del Acuerdo 664 de 2017, proferidos por el Concejo de Bogotá D.C., e inciso final del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 6° del Decreto Legislativo de 491 de 2020.

CONSIDERANDO

Que como es de público conocimiento, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud OMS calificó el brote del coronavirus COVID -19 como una pandemia, con fundamento en lo cual el Ministerio de Salud y de la Protección Social profirió la Resolución No. 385 del 12 de marzo del mismo año, mediante la cual declaró el Estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, situación que se ha visto prorrogada y que en la actualidad subsiste hasta el 28 de febrero de 2021, conforme la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2021.

Que con fundamento en la Resolución 385 de 2020 y en lo dispuesto por el artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

(...)

Que dentro de las medidas adoptadas para el logro de tal fin, en el artículo 6 de la mencionada norma extraordinaria el Gobierno Nacional facultó la suspensión de los términos en las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, advirtiendo que durante el término de la suspensión y hasta el momento de la reanudación de las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza prevista en la ley que regule la materia.

(...)

Que en el marco de las medidas adoptadas por el Gobierno Distrital mediante Decreto Distrital No. 10 de 2021 “Por medio del cual se adoptan unas medidas para conservar la seguridad, preservar el orden público y mitigar el impacto causado por la pandemia coronavirus SARS -Cov 2 (COVID 19)” se limitó la libre circulación de vehículos y personas en las localidades Kennedy, Fontibón y Teusaquillo, entre las 11:59 pm del 7 de enero de y las 11:59 pm del jueves 21 de enero de 2021, con el fin de controlar el crecimiento número de contagios por COVID 19.

Que la Contraloría de Bogotá se encuentra ubicada en la localidad de Teusaquillo y si bien la Entidad no cesará sus actividades, los sujetos procesales que hacen parte de las actuaciones que se adelantan en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en la Oficina de Asuntos Disciplinarios y en aquellas sancionatorias de carácter fiscal, dadas las medidas de restricción a la movilidad, no podrán acceder a la consulta de los expedientes.
(...)

Que por lo anterior, se hace necesario suspender términos en los procesos de responsabilidad fiscal y de jurisdicción coactiva, disciplinarios y administrativos sancionatorios fiscales que actualmente se adelantan en la Contraloría de Bogotá, D.C., entre el 8 y el 21 de enero de 2021. Copia de este acto administrativo, debe reposar en las actuaciones activas referidas.

En mérito de lo expuesto, el Contralor de Bogotá, D.C.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SUSPENDER términos en los procesos de responsabilidad fiscal y de jurisdicción coactiva, disciplinarios y administrativos sancionatorios fiscales que actualmente se adelantan en la Contraloría de Bogotá D.C., entre el 8 y el 21 de enero de 2021, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

(...)

III - . Consideraciones

De acuerdo con la Constitución Política y en aras de que el Gobierno Nacional contara con las herramientas necesarias para conjurar todos aquellos hechos excepcionales que perturben, amenacen o alteren en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, se le otorgó al Presidente de la República la posibilidad de declarar el estado de emergencia y así salvaguardar los intereses superiores de la comunidad. Durante ese período el Ejecutivo puede dictar los decretos que considere necesarios pero sólo con la finalidad de solucionar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

En ejercicio de esa prerrogativa, se expidió la Ley 137 de 1995 - Estatutaria de los Estados de Excepción –, en cuyo artículo 20 consagró el control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general dictados en desarrollo de de los estados de excepción. Dicha norma señala:

“Artículo 20. Control De Legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

Por su parte, el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, estipula:

Artículo 136. Control Inmediato De Legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

El artículo 151, numeral 14, de la Ley 1437 de 2011 dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del Control Inmediato de Legalidad de los actos de carácter general, que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

“Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia.

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al

tribunal del lugar donde se expidan.” (Destacado fuera del texto original).

Lo anterior implica que con el fin de determinar la competencia de esta Corporación en el marco del medio de Control Inmediato de Legalidad, deben verificarse los siguientes presupuestos, a saber, i) que el decreto objeto de estudio sea de carácter general, ii) que haya sido expedido en ejercicio de la función administrativa, iii) que se haya expedido en desarrollo de los decretos legislativos y iv) que dicha expedición haya ocurrido durante los Estados de Excepción.

En otras palabras, se trata de un mecanismo que tiene como propósito verificar que las decisiones y/o determinaciones adoptadas en ejercicio de esa función administrativa se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos.

Se debe pues analizar la existencia de la relación de conexidad entre las medidas adoptadas dentro del acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia, así como su conformidad con las normas superiores en que se fundamenta.

El 7 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud OMS identificó el nuevo coronavirus como Covid -19. Seguidamente, el 11 de marzo de la misma anualidad se declaró el brote como pandemia, en consideración a la velocidad de su propagación y transmisión.

Por lo anterior, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, se adoptaron medidas preventivas de aislamiento y cuarentena hasta el 30 de mayo del mismo año. Esta disposición fue, a su vez, modificada por la Resolución No. 0000047 del 13 de marzo de 2020, en los numerales 2.4 y 2.6 del artículo 2.

Posteriormente, mediante Decreto Nacional No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró *el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.*

Así mismo, el Presidente de República expidió el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencias para garantizar la atención y la

presentación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica.

Con base a dicho decreto, especialmente lo estipulado en el artículo 6¹ la Contraloría de Bogotá, profirió Resolución No. 032 del 7 de enero de 2021, “Por medio del cual se suspenden los términos en los procesos de responsabilidad fiscal, disciplinarios y administrativos sancionatorios fiscales, para la preservación de la salud y la mitigación del riesgo causado por el COVID -19 y se dictan otras medidas”.

En ese orden, y atendiendo que el mismo también invoca para su expedición el Decreto Legislativo 417 y 491 del 2020, y encontrándose tal acto dentro de los señalados en el artículo 136 del CPACA, por consiguiente, y conforme a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 151 del CPACA, esta corporación admitirá el presente asunto y dispondrá darle el correspondiente trámite en los términos previstos en el artículo 185 de la misma norma.

En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

1. AVOCAR el CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD de la Resolución No. 032 del 7 de enero de 2021, “Por medio del cual se suspenden los términos en los procesos de responsabilidad fiscal, disciplinarios y administrativos sancionatorios

¹ **Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

~~**Parágrafo 1.** La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.~~

Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.

fiscales, para la preservación de la salud y la mitigación del riesgo causado por el COVID -19 y se dictan otras medidas”.

2. **NOTIFICAR** personalmente o a través de correo electrónico oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co, al Contralor de Bogotá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del CPACA.

3. **NOTIFICAR** al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación, para tal efecto, enviar por Secretaría copia virtual a la presente providencia y del Decreto municipal.

4. **FIJAR EL AVISO** sobre la existencia del presente proceso, en la plataforma electrónica del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a la cual se accede a través de la página www.ramajudicial.gov.co, en el ítem “tribunales administrativos”, “secretaria” y “aviso a las comunidades” – <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-general-del-tribunal-administrativo-de-cundinamarca> por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito a través del mismo medio o a los siguientes correos electrónicos des06sec03tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co, scs03sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo objeto de control.

5. **REQUERIR** al Contralor de Bogotá para que en el término de diez (10) allegue al plenario, los antecedentes administrativos relacionados con la expedición de la Resolución No. 032 del 7 de enero de 2021 que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable. Vencido el anterior término **otorgar al Ministerio Público** el término de diez (10) días para que presente el correspondiente concepto conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 185 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN
Magistrado

Radicado:25000-23-36-000-2021-0025-00
Entidad Solicitante: Contraloría de Bogotá
Medio de control: Control Inmediato De Legalidad